



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y requiere antecedentes administrativos
Medio de Control Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto
Demandados: Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y CASUR
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-01

Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, vencido el término de traslado de la demanda² y de las excepciones formuladas por la parte demandada³, el despacho procederá a tener por contestada la demanda de manera oportuna por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, correspondería resolver excepciones previas; sin embargo, la Policía Nacional no propuso y las propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Inexistencia del Derecho y Prescripción Trienal de las mesadas) no son tales, sino de mérito y perentorias que han de ser resueltas en la sentencia, por tal razón se prescindirá de la audiencia inicial, como la de pruebas.

Se observa, por otra parte, que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR refirieron en su escrito de contestación una serie de documentos los cuales no fueron aportados, y, por tanto, no reposan dentro del expediente electrónico. De otro lado se advierte que la parte demandada no formuló tacha ni desconocimiento a las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal contemplada en el literal c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA⁴ para proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, conforme al numeral 1° del artículo 182A⁵ del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda ⁶	Contestación de la parte demandada
Se indicó que Daniel Fernando Zarabanda Pinto ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía	La Policía Nacional ⁷ , se opuso a la totalidad de las pretensiones, y dio por cierto algunos hechos.

¹ Archivo N° 18 Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo No 15 Expediente Judicial Electrónico.

⁶ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁷ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y requiere antecedentes administrativos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-01

<p>Nacional en el año 1999 y que para el 2014 fue retirado del servicio por sanción disciplinaria, cumpliendo así, 15 años y 4 meses en el servicio.</p> <p>Aduce que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen tres (3) meses de alta por ser parte de la Policía Nacional, así como, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>En razón a lo anterior, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, sin embargo, dicha petición fue negada mediante oficio No. S-2020-050634 / DIPON-DITAH-1.10 del 20 de noviembre de 2020.</p> <p>De la misma forma se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, pero dicha solicitud se negó mediante oficio No. 202021000234961 Id: 619032 de fecha 14 de diciembre de 2020.</p>	<p>Indicó que la comunicación No S-2020-050634-DITAH se ajustó a los preceptos legales y al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Alude que en el caso bajo estudio se debe acreditar 20 años en el servicio para el reconocimiento y pago de las prestaciones que reclama (los tres meses de alta y la asignación de retiro).</p> <p>Sostuvo que la negativa para el reconocimiento de los tres (3) meses por alta, se fundó en la Ley 1212 de 1990, el Decreto 1091 del 1995 y el Decreto 754 de 2019.</p> <p>Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda al ser improcedentes, pues consideró, que no se demostró la vulneración invocada.</p> <p>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁸-</p> <p>En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias, pues considera que el acto administrativo atacado se fundamentó en las normas que debía fundarse.</p> <p>De la misma manera sostuvo, que conforme el material probatorio allegado no se pudo desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.</p> <p>Propuso como excepciones: i) inexistencia del derecho y, ii) la prescripción trienal de las mesadas</p> <p>Por último, solicitó negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.</p>
--	---

En cuanto al concepto de violación, el demandante aseveró que los actos administrativos atacados se expidieron de forma irregular, con una falsa motivación e infringiendo las normas en que debía fundarse el acto, pues arguye, que éstos fueron expedidos desconociendo los mandatos constitucionales y expresos por el legislador para el reconocimiento de las prestaciones que se reclaman.

Como normas violadas invocó los artículos 4, 5, 13, 23, 42, 48, 53, 58 y 218 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 y la Ley 923 de 2004 así como los Decretos 1212 de 1990, el Decreto Ley 132 de 1995, el 1791 del 2000 y el 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° S-2020-050634 / DIPON-DITAH-1.10 del 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de tres (3) meses de alta al señor Daniel Fernando Zarabanda Pinto, así como el contenido en el oficio No. 202021000234961 Id: 619032 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se

⁵ “**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011.** Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

⁶ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁷ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

⁸ Archivo No. 13 del Expediente Electrónico



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y requiere antecedentes administrativos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-01

negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante por expedirse de forma irregular e infringiendo las normas en las que debían fundarse, y en consecuencia tiene derecho al restablecimiento en el sentido de que le sea reconocido y pagado los tres meses de alta y la asignación de retiro por parte de las entidades demandadas respectivamente?

Así mismo y acorde con el inciso primero del artículo 182A y los artículos 211 del CPACA, 173, 269 y 272 del CGP, se incorporarán las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Y se requerirá a las demandadas para que dentro de los tres días siguientes alleguen los antecedentes administrativos referidos en sus escritos de contestación, so pena de compulsar copias disciplinarias conforme el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Finalmente, una vez se incorporen los documentos requeridos se dispondrá correr traslado secretarial de los mismos previo ingreso a despacho para continuar el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: En los términos del numeral 1º literal c) del artículo 182A del CPACA, **ABSTENERSE** de celebrar la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Sin excepciones previas para resolver, por lo ya señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De acuerdo con la demanda y su contestación **FIJAR EL LITIGIO** en el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° S-2020-050634 / DIPON-DITAH-1.10 del 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de tres (3) meses de alta al señor Daniel Fernando Zarabanda Pinto, así como el contenido en el oficio No. 202021000234961 Id: 619032 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante por expedirse de forma irregular e infringiendo las normas en las que debían fundarse, y en consecuencia tiene derecho al restablecimiento en el sentido de que le sea reconocido y pagado los tres meses de alta y la asignación de retiro por parte de las entidades demandadas respectivamente?

QUINTO: Hasta donde la Ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, conforme los artículos 173, 269 y 272 del CGP, **ADMITIR** como pruebas los documentos aportados por la parte



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y requiere antecedentes administrativos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-01

demandante con la demanda, visibles a folios 41 a 222 Archivo "02DemandaPoderAnexos" del Expediente Judicial Electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remitan con destino a este proceso a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** los antecedentes administrativos referidas en sus escritos de contestación, so pena de compulsar copias disciplinarias conforme el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez se incorporen al expediente los documentos requeridos por **secretaría correr traslado** de estos por **tres (3) días** y conforme el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a los doctores Elver Bohórquez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visto en el archivo 19 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que ahora el primero de los mencionados fungirá como principal y el segundo como suplente y en consecuencia entiéndase **REVOCADO** el poder otorgado inicialmente al abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.879 del C.S. de la J., para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, conforme el poder visible en el archivo 14 del expediente.

DÉCIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f816b08cf4aaea35cb29f21d563dcee28651cdd95582a2fc40022ff04954734**

Documento generado en 12/01/2022 05:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Luis Enrique Buendía Ciceri
Demandados: Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) y Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-2333-000-2021-00092-01

Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, vencido el término de traslado de la demanda² y de las excepciones formuladas por la parte demandada³, el despacho procederá a tener por contestada la demanda de manera oportuna por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, correspondería resolver excepciones previas; sin embargo, las propuestas por la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) y el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, no se enlistan en las contenidas en el artículo 100 del CGP, siendo en realidad de mérito o perentorias, que han de resolverse en la sentencia.

Se observa, por otra parte, que el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, que la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) no aportó, ni solicitó pruebas y que la demandante solicitó de manera secundaria que de ser el caso se requiriera el expediente administrativo de Luis Enrique Buendía Ciceri, prueba que será negada por innecesaria al haberse aportado dichos documentos con la demanda.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal contemplada en el literal c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA⁴ para proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, conforme al numeral 1° del artículo 182A⁵ del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda⁶	Contestación de las parte demandadas
Se indicó que el demandante laboró como docente para la Secretaría de Educación del	La Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) ⁷ , Se opuso a la totalidad de las pretensiones, tanto las

¹ Archivo N° 22 Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo No 16 Expediente Judicial Electrónico.

⁶ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁷ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00092-01

<p>Municipio de Puerto Rico – Caquetá, desde el año 1989 hasta el año 2003, que posterior a ello, en el año 2004 fue nombrado por la Secretaría de Educación Departamental hasta el 08 de julio de 2019.</p> <p>Sostuvo que, del cómputo del tiempo en el que estuvo al servicio de la docencia, totalizó 29 años y dos meses.</p> <p>Que, para el 15 de mayo de 2019, el demandante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 (55 años de edad y 20 años de servicio) para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.</p> <p>El 10 de septiembre de 2019 se radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, petición que según reforma de la demanda se resolvió mediante Resolución 1298 de 6 de noviembre de 2020.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo referido; y que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a partir de la fecha en que se adquirió el estatus de pensionado, esto es, el 15 de mayo de 2019.</p>	<p>principales como las subsidiarias, y de la misma manera solicitó, se exonere de toda responsabilidad a su prohijada.</p> <p>Señaló que la Fiduciaria la Previsora S.A, actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>Realizó un recuento normativo, manifestando que, del material probatorio aportado, se evidenció que la vinculación del docente se realizó antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 y que, en consecuencia, el régimen aplicable era el contenido en la Ley 33 de 1985 de conformidad con el literal B, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.</p> <p>Como excepciones propuso la caducidad y la prescripción.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.</p> <p>Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental⁸</p> <p>Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que, mediante oficio bajo radicado No. CAQ2019EE022899 del 01 de octubre de 2019 se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado, y que, por tal razón, no hay lugar a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto.</p> <p>Sostuvo que la encargada de estudiar y aprobar las solicitudes del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es la fiduciaria, siendo esta, quien maneja los recursos del Fomag.</p> <p>Propuso como excepciones i) la inexistencia de la obligación por parte del Departamento del Caquetá con fundamento en la Ley, y ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>
--	--

En cuanto al concepto de violación, señaló que se trasgredían tanto las normas constitucionales como la Ley 33 de 1985-norma que considera aplicable al caso en concreto-, en razón a que el demandante cumplió con los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación (que son contar con 55 años de edad y 20 años al servicio de la docencia), sin embargo, dicha prestación

⁵ “**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...)** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

⁶ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁷ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.

⁸ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico.



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00092-01

fue negada argumentando que el tiempo de servicio no es suficiente para el reconocimiento de la misma.

Como normas violadas invocó los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, la Ley 91 de 1989, la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, así como el Decreto 2709 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que se debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 1298 de 6 de noviembre de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y en consecuencia tiene derecho el señor Luis Enrique Buendía Ciceri al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985, y al reconocimiento de intereses conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Así mismo y acorde con el inciso primero del artículo 182A y los artículos 211 del CPACA, 173, 269 y 272 del C.G.P, se incorporarán las pruebas documentales allegadas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, se dispondrá correr traslado para alegatos en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) y el departamento del Caquetá.

SEGUNDO: En los términos del numeral 1º literal c) del artículo 182A del CPACA, **ABSTENERSE** de celebrar la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Sin excepciones previas para resolver, por lo ya señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De acuerdo con la demanda y su contestación **FIJAR EL LITIGIO** en el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 1298 de 6 de noviembre de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y en consecuencia tiene derecho el señor Luis Enrique Buendía Ciceri al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985, y al reconocimiento de intereses conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

QUINTO: Hasta donde la Ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, conforme los artículos 173, 269 y 272 del CGP, **ADMITIR** como pruebas los documentos aportados por las partes con la



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00092-01

demanda y su contestación (vistas en los Archivos “04AnexosDemanda” y “24PruebasSecretEducDptal” del Expediente Judicial Electrónico).

SEXTO: NEGAR por innecesaria la solicitud probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo disponen los artículos 181 inciso final y 182A parágrafo del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en estas diligencias al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C.S.J., como apoderado general de la Nación (Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG), de conformidad con escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del círculo de Bogotá. Así mismo, en los términos del artículo 75 del CGP, se admite la sustitución de poder que realiza al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad accionada. No obstante **REQUERIR** a los referidos abogados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporten copia de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con la respectiva constancia de vigencia.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada YEINNY DEVIA SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 de Paujil - Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.565 del C.S. de la J., para representar al Departamento del Caquetá.

DÉCIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12e6740ac54c391696bbb4e9166ec4ac588b5103ab2cd2c37283d855927e01**

Documento generado en 12/01/2022 05:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>